



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131546-1

"Ivanoff, Lucas Emanuel s/ Recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Matanza, que condenó a Lucas Emanuel Ivanoff a la pena única de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar coautor y autor responsable de robo calificado por el uso de arma de fuego y homicidio calificado *criminis causa*, en concurso real entre sí (v. fs. 97/115).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación (v. fs. 118/129).

En primer lugar, denuncia la arbitrariedad de la sentencia cuestionada, en tanto entiende que en la misma se violaron los derechos de defensa en juicio y debido proceso y los principios de inocencia e *in dubio pro reo*.

Denuncia asimismo la vulneración a la garantía a la revisión amplia de la sentencia de condena al momento de analizar los agravios llevados por esa defensa ante el tribunal casatorio, consistentes en la errónea aplicación de la ley de fondo.

Luego de reiterar las quejas arriba mencionadas, insiste que uno de los elementos valorados en las instancias precedentes para tener por acreditada la autoría responsable de su defendido -el reconocimiento del mismo mediante un libro de fotografías- no

puede ser considerado con la aptitud probatoria que permita formar convicción en ese sentido.

Sostiene que los indicios recolectados no evidencian que su asistido haya sido quien realizó el hecho ilícito bajo estudio y que la lógica empleada atenta contra el principio *in dubio pro reo*, pues se arriba a la plena convicción mediante pautas que no se ajustan a las reglas de la lógica, la experiencia y el sentido común.

En segundo término y en subsidio, manifiesta que el déficit arriba mencionado también se observa en cuanto a su agravio vinculado con la errónea aplicación del artículo 80 inciso 7 y la inobservancia del artículo 165, ambos del Código de fondo.

En esa inteligencia reedita su queja relacionada con que no pudo probarse en autos que el imputado haya actuado con la ultrafinalidad de la primera de las figuras mencionadas, realizando diversas consideraciones en ese sentido. Para ello, tiene en cuenta el accionar de la víctima ante el ataque producido por su defendido, razón por la cual entiende que el disparo mortal que impactara sobre aquella respondió a un acto de defensa y no para procurar la impunidad de otro delito o para consumir el robo.

Finalmente, insiste con su planteo relacionado con la inconstitucionalidad de las penas perpetuas.

En lo sustancial, entiende que las mismas aparecen como una limitación absoluta a la capacidad de la persona, como así también que resultan contrarias a la proporcionalidad de las penas, al su fin resocializador, al principio de igualdad ante la ley, lo que trae aparejado que la sanción impuesta a su defendido no se encuentre motivada.

III. La Sala V del Tribunal de Casación Penal declaró admisible el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131546-1

recurso extraordinario interpuesto (v. fs. 140/142), confiriéndose traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P. (v. fs. 149).

IV. Considero que el recuso bajo análisis no puede prosperar.

Ello así pues, en cuanto a los dos primeros agravios analizados, más allá de la denuncia de violación a la revisión integral de la sentencia de condena y de la errónea aplicación y la inobservancia de normas de derecho de fondo, su desarrollo en definitiva se reduce a cuestionar la fijación de los hechos y la prueba, objetándose su ponderación, extremos que no son propios al ámbito de conocimiento de esa Corte conforme lo establecido por el art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto no logra evidenciar un defecto como el que denuncia que, excepcionalmente, justifique descalificar el fallo (cfr. SCBA, P. 103.650 sent. del 2/12/2009, entre otros).

Así, aunque en el desarrollo de su queja el impugnante realiza consideraciones vinculadas a la violación al doble conforme y a la calificación legal de los eventos dañosos de autos, lo cierto es que no integra su queja con desarrollos que evidencien en el caso la presencia de un vicio que descalifique al pronunciamiento como acto jurisdiccional, sino que se limita a exponer su criterio divergente en torno a la valoración de la prueba, oponiendo objeciones similares a las que formulara en el recurso casatorio y que fueran oportunamente analizadas por el juzgador intermedio al convalidar el razonamiento desarrollado en la cuestión primera de la sentencia de origen, en cuanto señaló, luego de un análisis de la dinámica del evento (v. fs. 100 y vta.), entre otras cosas que "... *el Tribunal sentenciante, ha tenido acreditada la participación del aquí encausado con los testimonios prestados en el*

debate por Andrea Choque Torano, una de las víctimas del hecho, quien manifestó que a la semana del suceso asistió a una rueda de reconocimiento de personas, la que no se llevó a cabo por la negativa del imputado a efectuar el procedimiento, por lo que le manifestaron que le exhibirían una fotografías, de las cuales identificó al sujeto que ingresó armado a la verdulería, quien le robó y mató a su sobrino (...) que en el debate señaló al acusado como el autor del ilícito y quien la golpeó con el arma de fuego, tomó el dinero que había arrojado al suelo y quien fue agredido por su sobrino Jhonny con un cajón, recibiendo el disparo mortal // Es así que el Tribunal, valoró los dichos de la testigo y en virtud de la inmediación que otorga el debate, consideraron que los mismos fueron creíbles, espontáneos, fluidos y sin titubeos ante el embate defensorista, sumado a la precisa individualización del aquí imputado como autor del hecho" (v. fs. 101 y vta.).

También valoró el tribunal de mérito los testimonios de los policías que procedieron a la detención del imputado, localizando primero a través de las cámaras de seguridad el vehículo que utilizó para llegar al lugar de los hechos y retirarse del mismo y luego tomando conocimiento de que aquél se hallaba en el domicilio de su abuela, destacando el revisor que: *"... se dirigieron a la vivienda de esta, donde observaron un grupo de gente y al sujeto buscado, quien al verlos ingresó corriendo en una vivienda en donde finalmente fue aprehendido. Curiosamente, la propietaria de la casa les manifestó que Ivanoff se encontraba durmiendo y lo encontraron acostado en la cama, tapado con una frazada y con las zapatillas puestas" (v. fs. 102 vta.).*

La defensa formula dogmáticas consideraciones, se desentiende de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131546-1

las pruebas efectivamente consideradas, saca de contexto al reconocimiento por fotografías realizado y al resultado negativo de una prueba de rastros de pólvora para relativizar el valor del primero e insistir con la relevancia del segundo, dejando intactos los argumentos concretos desarrollados por el *a quo*.

De ese modo, en el marco del excepcional control de cuestiones fácticas y valorativas que puede tener lugar en esta sede, es evidente que incurre el impugnante en patente insuficiencia (doct. artículo 495 del Código Procesal Penal). En este sentido ha expresado esa Suprema Corte que: "*[p]ara revisar la prueba de los hechos y su valoración por la vía de la arbitrariedad, es preciso demostrar que las conclusiones que se impugnan son el producto de un error grave, grosero y manifiesto, que deriva en afirmaciones contradictorias o inconciliables con las constancias objetivas de la causa. Pues la sola opinión del recurrente no basta para que este Tribunal sustituya con su criterio al de los jueces de la instancia revisora, y esto es así aún cuando este último pueda parecer como discutible, objetable o poco convincente*" (P. 107.740 sent del 29/2/2012).

Por otra parte, al momento de revisar la calificación legal aplicada por el tribunal de mérito, tuvo en cuenta que: "*... la víctima fatal se encontraba en el interior del local y fuera de la vista de los asaltantes, haciendo su aparición en momentos en que el aquí imputado, luego de pegarle 'culatazos' a la señora Choque, estaba tomando el dinero sustraído del piso del negocio, golpeándolo a aquel con un cajón, lo que motivó que éste se hiciera a un lado y efectuara el primer disparo y luego otro más ya desde la puerta del comercio (...) comparto la circunstancia de que su aparición imprevista no*

obstruye el nexo subjetivo que requiere la figura, teniendo en cuenta que ante la sorpresiva aparición de un tercero inesperado, que incluso agrede al ladrón, el aquí encausado empleó un medio más que eficiente para dar muerte, disparando a zonas vitales precisamente a efectos de consumir el hecho y huir del lugar, lo que finalmente hizo // La concurrencia en cabeza del autor de esa específica finalidad se acredita, como ocurre casi siempre en virtud de su naturaleza eminentemente psicológica, a partir de una prueba de tipo indirecta formada por aquellos indicios que surgen de la forma en que la conducta se exteriorizó y de las circunstancias que rodearon su realización // Esta conclusión es fácilmente extraíble de la prueba reunida, pues tal como viene acreditado a partir de los testimonios ponderados en el fallo, fue cuando Jhonny Choque Garnica advirtió que se estaba desarrollando el robo y efectuó una intervención lo que provocó que el aquí imputado dispare contra el mismo para de ese modo huir del lugar (v. fs. 107 y vta.).

En este contexto, las consideraciones del recurrente sobre la concurrencia de la ultrafinalidad que caracteriza al homicidio *criminis causa* aparecen como la simple manifestación de una divergencia valorativa que, como se indicara *supra*, excede el acotado marco de revisión habilitado por el art. 494 del C.P.P.

En esta línea, es claro que, en consonancia con lo que ha indicado esa Suprema Corte, el recurrente pretende introducir en esta sede cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba y la determinación de los hechos ajenas al acotado ámbito que al efecto habilita el artículo 494 del Código de rito (cfr. doctrina en casos análogos, P. 84.683,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131546-1

sentencia del 29/10/2003; P. 92.339, sentencia del 27/12/2006; P. 97.776, sentencia del 22/12/2008, P. 104.926, sentencia del 21/10/2009, P. 103.650 sentencia del 2/12/2009; P. 102.232, sentencia del 6/10/2010; P. 111.829, sentencia del 28/08/2013, entre otras).

Solo resta agregar, en atención a los planteos formulados por la defensa respecto de las exigencias del art. 80 inc. 7 del C.P., que esa Suprema Corte ha dicho, en casos anteriores, que la posible coexistencia en el acusado del propósito de "defenderse" frente a la reacción de la víctima, no obsta a la relevancia de la ultrafinalidad típica constatada (conf. P. 117.199, sent. de 4/11/2015; P. 121.266, sent. de 17/5/2017 y P. 127.176, sent. de 27/12/2017 y P. 127.493, sent. de 9/5/2018), doctrina incompatible con la línea argumental ensayada por la defensa en su presentación ante esta sede.

Por lo demás, y en lo tocante a la solicitada aplicación al caso de la duda razonable, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento. En tal sentido, es dable destacar que esa Suprema Corte determinó en la causa P. 119.733, sent. de 2/7/2014, que *"...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...)"* (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del

19/IX/2012; P. 112.573, resol. del 19/XII/2012; P. 113.417, resol. del 10/IV/2013; P. 115.269, resol. del 27/XI/2013; e/o)".

Finalmente, y en relación con la solicitud de declaración de inconstitucionalidad de las sanciones penales arriba mencionadas, en primer lugar he de señalar que esa Suprema Corte ha sostenido, en situaciones análogas a la planteada en autos, no posee agravio actual en tanto el asunto concierne a la etapa de ejecución de la condena y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación, cabe inferir que *"aun para el caso de las penas perpetuas deberá fijarse, eventual y oportunamente, el momento de su agotamiento"* (cfr. arts. 421 y 481, CPP y P. 118.561, res. de 27/5/2015, entre otras).

Sin perjuicio de ello, advierto que el recurrente reedita el agravio sobre la inconstitucionalidad de la pena perpetua prevista en el artículo 80 del Código de fondo que llevara esa parte a la instancia intermedia, sin dar respuesta por una parte, al sólido argumento del juzgador intermedio en cuanto señalara, entre otras cosas, que: *"... los alcances de las limitaciones a la libertad ambulatoria y hasta la propia duración del encierro carcelario, aún en los casos de penas denominadas 'perpetuas', podrán variar por decisiones que se adopten en la etapa de ejecución atendiendo a los fines preventivo especiales o de resocialización, mediante la libertad condicional, las salidas transitorias, el régimen de semilibertad, y otras posibilidades de flexibilización del encierro (...) En ese sentido entiendo que la previsión de una pena perpetua, que como se vio en el caso no es estrictamente tal, para el caso de conductas que afectan al bien jurídico de mayor importancia que reconoce el ordenamiento legal y que además lo hacen de un modo o en*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131546-1

condiciones particularmente graves, como son los contenidos en el art. 80 del Código Penal, no resulta inconstitucional en la medida que guarda racional vinculación con la gravedad del ilícito, por lo que su determinación legislativa es un ejercicio razonable de las competencias propias de ese poder del estado" (v. fs. 112 y vta.).

Surge de esos pasajes que el revisor se ocupó del planteo y descartó la inconstitucionalidad propuesta, desentendiéndose el recurrente por completo de esta respuesta, volviendo a formular consideraciones dogmáticas, sin indicar cuales serían las particularidades del injusto concreto cometido por su asistido o aquellas condiciones personales que atenuarían el reproche formulable, omitiendo, en definitiva, demostrar cabalmente la existencia de la falta de proporción denunciada.

Por todo ello, considero que la defensa no cumple en el caso con la carga de dotar al planteo de inconstitucionalidad que formula de un sólido desarrollo argumental, apoyado además en las circunstancias de la causa, incumplimiento que impone el rechazo del reclamo (cfr. P. 119.547, sent. de 21/8/2013 y sus citas).

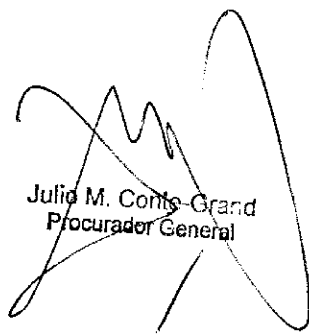
A mayor abundamiento, cabe recordar que, como lo ha indicado esa Corte (P. 119.547, sent. de 21/8/2013), *"...la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados. Para su*

procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución nacional causándole de ese modo un agravio. Por ello, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole debe tener un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las circunstancias de la causa, no pudiendo asentarse la objeción constitucional en agravios meramente conjeturales (v. Fallos 418:310). Un pronunciamiento de la Corte en esas condiciones resolvería un caso hipotético y no una efectiva colisión de derechos (v. doctrina de Fallos 289:238, entre otros)”.

En el caso, esos recaudos se hallan insatisfechos, razón por la cual los argumentos de defensas decaen.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Lucas Emanuel Ivanoff.

La Plata, 3 de diciembre de 2018.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General